

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
SOUDNÍ DVŮR EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS DOMSTOL
GERICHTSHOF DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN
EUROOPA ÜHENDUSTE KOHUS
ΔΙΚΑΣΤΗΡΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ
COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES
COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
CÚIRT BHREITHIÚNAIS NA gCÓMHPHOBAL EORPACH
CORTE DI GIUSTIZIA DELLE COMUNITÀ EUROPEE
EIROPAS KOPIENU TIESA



3ENDRIJŲ TEISINGUMO TEISMAS
I KÖZÖSSÉGEK BÍRÓSÁGA
IL-QORTI TAL-GUSTIZZJA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ
HOF VAN JUSTITIE VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN
TRYBUNAŁ SPRAWIEDLIWOŚCI WSPÓLNOT EUROPEJSKICH
TRIBUNAL DE JUSTIÇA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS
SÚDNY DVOR EURÓPSKÝCH SPOLEČENSTEV
SODIŠČE EVROPSKIH SKUPNOSTI
EUROOPAN YHTEISÖJEN TUOMIOISTUIN
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS DOMSTOL

Prensa e Información

COMUNICADO DE PRENSA Nº 15/06

21 de febrero de 2006

Sentencias del Tribunal de Justicia en los asuntos C-255/02, C-419/02 y C-223/03

Halifax plc y otros, BUPA Hospitals Ltd y otros, University of Huddersfield / Commissioners of Customs & Excise

LA SEXTA DIRECTIVA DEL IVA SE OPONE AL DERECHO DEL SUJETO PASIVO A DEDUCIR ESTE IMPUESTO SOPORTADO CUANDO LAS OPERACIONES EN QUE SE BASA ESTE DERECHO SON CONSTITUTIVAS DE UNA PRÁCTICA ABUSIVA

Además, en el supuesto de un pago a cuenta, para que el IVA pueda ser exigible sin que se haya efectuado la entrega de bienes o la prestación de servicios, es preciso, en particular, que los bienes o servicios estén identificados con precisión.

En estos tres asuntos, varios órganos jurisdiccionales ingleses han planteado cuestiones sobre la interpretación de la Sexta Directiva, que establece un sistema común del IVA,¹ en el marco de asuntos relativos a varios planes elaborados por determinados operadores para reducir su carga del IVA.

Halifax (asunto C-255/02), una entidad bancaria, y University of Huddersfield (asunto C-223/03), una universidad, quisieron hacer obras de construcción. Como la gran mayoría de sus prestaciones estaba exenta de IVA, sólo habrían podido recuperar una mínima parte de este impuesto. Sin embargo, tanto Halifax como University of Huddersfield elaboraron un plan que les permitía recuperar en la práctica, a través de una serie de operaciones que implicaban a distintas sociedades u organizaciones, la totalidad del IVA soportado por las obras de construcción.

En el asunto BUPA (asunto C-419/02), una sociedad británica que gestiona numerosos hospitales privados firmó varios contratos con otras sociedades del mismo grupo para la futura entrega de medicamentos y prótesis. A fin de beneficiarse de un sistema de IVA mucho más favorable, se efectuaron los pagos por tales contratos antes de las entregas de los bienes y antes de la entrada en vigor de la normativa por la que se modificaría este sistema.

¹ Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

BUPA, Halifax y University of Huddersfield solicitaron la devolución o la deducción del IVA soportado por sus operaciones realizadas. Los Commissioners of Customs & Excise denegaron estas solicitudes. Estimaron que una operación, sea cual fuere su verdadera naturaleza, efectuada con el único fin de eludir el IVA no es en sí misma ni «entrega» ni «prestación», ni una medida tomada en el curso de una «actividad económica» a los efectos de la Sexta Directiva.

Las demandantes impugnaron las denegaciones de los Commissioners ante varios órganos jurisdiccionales inglesas, que solicitan al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que interprete algunas disposiciones de la Sexta Directiva. Dichos órganos jurisdiccionales desean averiguar si operaciones, como las controvertidas, constituyen entregas de bienes o prestaciones de servicios y una actividad económica en el sentido de la Sexta Directiva cuando se llevan a cabo con la única finalidad de obtener una ventaja fiscal, sin otro objetivo económico. Además, preguntan si la Sexta Directiva se opone al derecho del sujeto pasivo a deducir el IVA soportado cuando las operaciones en que se basa este derecho son constitutivas de una práctica abusiva y, por último, en qué condiciones puede recaudarse el IVA cuando se comprueba la existencia de una práctica abusiva.

En las sentencias **Halifax y University of Huddersfield**, el Tribunal de Justicia recuerda que el sistema establecido por la Sexta Directiva se basa, fundamentalmente, en una definición uniforme de las operaciones imponibles. El análisis de los conceptos de entregas de bienes y de prestaciones de servicios, así como el de sujeto pasivo y de actividad económica, demuestran que estos conceptos, que definen las operaciones imponibles con arreglo a la Sexta Directiva, tienen todos ellos carácter objetivo y se aplican con independencia de los fines y los resultados de las operaciones de que se trate. Por consiguiente, la cuestión de si la operación de que se trate se llevó a cabo con la única finalidad de obtener una ventaja fiscal carece de relevancia para determinar si es una entrega de bienes o una prestación de servicios y una actividad económica. De lo anterior resulta que **operaciones como las que se cuestionan en el caso de autos constituyen entregas de bienes o prestaciones de servicios y una actividad económica** en el sentido de la Sexta Directiva, **cuando cumplen los criterios objetivos en que se basan dichos conceptos, aunque se hayan llevado a cabo con la única finalidad de obtener una ventaja fiscal, sin otro objetivo económico.**

A continuación, el Tribunal de Justicia subraya que los justiciables no pueden prevalerse de las normas comunitarias de forma abusiva o fraudulenta. **Este principio de prohibición de prácticas abusivas se aplica igualmente en el ámbito del IVA.** El Tribunal de Justicia señala que la Sexta Directiva se opone al derecho del sujeto pasivo a deducir el IVA soportado cuando las operaciones en que se basa este derecho son constitutivas de una práctica abusiva. La comprobación de que existe tal práctica exige, por una parte, que, a pesar de la aplicación formal de los requisitos establecidos en las disposiciones relevantes de la Sexta Directiva y de la legislación nacional por la que se adapte el Derecho interno a esta Directiva, las operaciones de que se trate tengan como resultado la obtención de una ventaja fiscal cuya concesión sería contraria al objetivo perseguido por tales disposiciones. Por otra parte, de un conjunto de elementos objetivos también debe resultar que la finalidad esencial de las operaciones de que se trate consista en obtener una ventaja fiscal.

Por último, el Tribunal de Justicia declara que, como la Sexta Directiva no prevé ninguna disposición sobre la recaudación del IVA, corresponde, en principio, a los Estados miembros determinar las condiciones en que el Tesoro público puede recaudar el IVA *a posteriori*, sin traspasar no obstante los límites derivados del Derecho comunitario. **Mientras recuerda, en particular, que las medidas de los Estados miembros no pueden ser utilizadas de forma**

que cuestionen la neutralidad del IVA, el Tribunal de Justicia ha declarado que cuando se comprueba la existencia de una práctica abusiva, las operaciones implicadas deben ser redefinidas para restablecer la situación a como habría sido de no haber existido operaciones constitutivas de esta práctica abusiva.

En la sentencia **BUPA**, el Tribunal de Justicia recuerda la regla de que el IVA se hace exigible en el momento en que se efectúa la entrega del bien o la prestación de servicios. La posibilidad de que, en los casos en que las entregas de bienes o las prestaciones de servicios originen pagos anticipados a cuenta, anteriores a la entrega o a la prestación de servicios, la exigibilidad del IVA proceda en el momento del cobro del precio y en las cuantías efectivamente cobradas, constituye una excepción a la regla y debe ser objeto de interpretación estricta. **Para poder acogerse a esta excepción, es preciso que ya se conozcan todos los elementos de la futura entrega o prestación y, por consiguiente, que los bienes o servicios estén identificados con precisión cuando se efectúe el pago a cuenta.** En consecuencia, el Tribunal de Justicia declara que no están comprendidos dentro del ámbito de aplicación de dicha excepción los pagos anticipados, como los controvertidos en el litigio principal, de una cantidad a tanto alzado que se abone por unos bienes señalados de forma general en una lista que pueda modificarse en cualquier momento de mutuo acuerdo entre el comprador y el vendedor y de la que el comprador pueda elegir, en su caso, algunos artículos en virtud de un acuerdo que en todo momento pueda resolver unilateralmente, recuperando la totalidad del pago anticipado no utilizado.

Documento no oficial, destinado a la prensa y que no vincula al Tribunal de Justicia.

Lenguas disponibles: CS, EN, FR, DE, ES, HU, IT, NL, PL, SK

El texto íntegro de la sentencia se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia <http://curia.eu.int/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=C-255/02> Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento.

*Si desea más información, diríjase a la Sra. Sanz Maroto
Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668*